

- Que una vez leídas todas y cada una de las obligaciones y condiciones recogidas en la Ordenanza Número 49 Reguladora de la ocupación del dominio público de este Ayuntamiento, me somete plenamente a la mencionada ordenanza, que acepto en su integridad, así como, a cuantas disposiciones o resoluciones sean de aplicación, volunta que manifiesto con la firma de la presente solicitud.

- Declaro bajo mi responsabilidad que no estoy incurso en ninguna causa de incapacidad señala en la vigente normativa de contratación de las Corporaciones Locales.

- Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos en esta instancia son ciertos.

#### DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

- a) Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
- b) Dos fotografías formato Documento Nacional de Identidad del Solicitante
- c) Tratándose de extranjeros, el número de identificación de extranjeros o documento similar y los documentos que acrediten el permiso de residencia y de trabajo por cuenta.

En San Bartolomé (Lanzarote) a \_\_\_\_\_.

Fdo. \_\_\_\_\_

A LA SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

8.568

### Secretaría General

#### ANUNCIO

##### 8.233

Se hace saber a todo tercero interesado que ha sido interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Las Palmas, Recurso Contencioso-Administrativo número 194/2013 del Procedimiento abreviado, por la Delegación del Gobierno, contra la resolución de este Ayuntamiento, de fecha 19 de marzo de 2013, por la que se nombra, como personal eventual o de confianza de Carlos Erik Martín Oliva. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 49 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, se emplaza a todos los posibles terceros interesados, haciéndoles saber que pueden comparecer y personarse en el procedimiento judicial enumerado en el plazo de NUEVE DÍAS contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio.

San Bartolomé (Lanzarote), a uno de julio de dos mil trece.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, María Dolores Corujo Berriel.

8.569

### ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

#### EDICTO

##### 8.234

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose formulado reclamaciones en el período de exposición pública, se eleva automáticamente a definitivo el Acuerdo Provisional adoptado por el Plenario Municipal de fecha 2 de noviembre de 2012, sobre la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Actividad para la apertura de Establecimientos, y se procede a publicar el texto íntegro de la misma, quedando su tenor literal como sigue:

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

### CAPÍTULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento continuar ex accionando la Tasa por su intervención en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos y de otras actividades e instalaciones, que se regir por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a determinar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Il. Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como la solicitud para la realización de otras actividades e instalaciones sujetas a licencia o autorización administrativa. Ya sean documentos que expidan o que entiendan las Administraciones o autoridades locales a instancias de parte o por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

D) Los traspasos de los establecimientos e industrias afectos a la obtención de la correspondiente licencia, que impliquen realización de actividades administrativas por la oficina gestora competente para tramitar las licencias.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesano, de la construcción, comercial y de servicio, que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquéllas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas de manera que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como por ejemplo sedes sociales, agencias o delegaciones y sucursales de personas o entidades jurídicas, depósitos o almacenes y oficinas.

### CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO.

#### Artículo 3º.

Son Sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### RESPONSABILIDADES.

#### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### CAPÍTULO IV. CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 5.

1. La cuota tributaria de las licencias de actividad que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas, como inocuas y como calificadas, se determinará en función de la cantidad fija que se establece a continuación:

Superficie de local	Euros
Hasta 50 m <sup>2</sup>	900
De 50,01 a 100 m <sup>2</sup>	1.350
De 100,01 a 250 m <sup>2</sup>	1.975
De 250,01 a 500 m <sup>2</sup>	2.665
De 500,01 a 1.000 m <sup>2</sup>	3.600
De 1.000,01 a 1.500 m <sup>2</sup>	4.527
De 1.500,01 a 2.000 m <sup>2</sup>	5.350
De 2.000,01 a 2.500 m <sup>2</sup>	6.270
De 2.500,01 a 3.000 m <sup>2</sup>	7.100
De 3.000,01 a 3.500 m <sup>2</sup>	8.025
De 3.500,01 a 4.000 m <sup>2</sup>	8.950
De 4.000,01 a 4.500 m <sup>2</sup>	9.780
De 4.500,01 a 5.000 m <sup>2</sup>	10.805

Superficies superiores a 5.000 m<sup>2</sup>: tributarán 10.084,50 euros más 895,23 euros por cada tramo de 100 m<sup>2</sup> o fracción que exceda de esta superficie.

3. En los cambios de nombre, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será la cantidad fija de 308,70 euros.

4. Cuando se trate de ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad, que tenga concedida licencia, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación. Si la modificación de la licencia de actividad no conllevase ampliación de superficie alguna se abonará una cuota mínima de 895,23 euros.

5. La cuota tributaria de la Licencia de actividad e instalación en el caso de desestimo formulado por el solicitante de la misma, con anterioridad a su resolución, se establece en el 25% de las consignadas en los precedentes apartados, siempre que ya se hubiere iniciado el expediente de tramitación.

6. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en el plazo la documentación que, necesariamente debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dichos interesados.

7. La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 75% de la que corresponda, de acuerdo con las tarifas de este artículo.

#### CAPÍTULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### CAPÍTULO VI. DEVENGO.

##### Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o autorización si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de

la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimo del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Si la renuncia o desestimo del solicitante fuera anterior a la concesión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución del 50% del importe de la Tarifa abonada.

## CAPÍTULO VII. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 8. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y superficie del mismo.

2. Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura se variase a o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, se alterasen las condiciones proyectadas, o se ampliase la superficie del local, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### Artículo 9. Autoliquidación e Ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, conforme a la actividad a realizar según las el cuadro de Tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración Municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3. Los plazos por hacer efectivos la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración serán los establecidos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

4. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad, se liquidará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

### Artículo 10. Normas Generales.

1. Como consecuencia de la caducidad de licencias, se devengará nuevamente el pago de la tasa regulada en esta Ordenanza.

2. Cuando en un recinto exista una actividad aislada y secundaria de la actividad principal, cuyo sujeto pasivo no es el titular de la principal, será obligación del nuevo contribuyente obtener otra licencia de apertura municipal como ampliación de actividad.

3. Las cantidades abonadas por concepto de tasas por Licencia de Apertura no prejuzgan la concesión de la licencia.

## CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez publicado su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de esta norma. En todo caso, la aplicación de las tasas será a partir del 1 de enero de 2013.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Marcos Aurelio Pérez Sánchez.